
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Williams Villa Cueto y Alfonso Villa Cueto.

Abogado: Lic. Claudio Julián Román Rodríguez.

Recurrido: Santiago Peguero Cote.

Abogados: Dra. Jaqueline Ocumares Reyes y Dr. Juan Emilio Bidó.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Williams Villa Cueto y Alfonso Villa Cueto, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0463497-7 y 001-0467073-2, domiciliados y residentes en la calle Francisco Segura y Sandoval núm. 40, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Claudio Julián Román Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022095-0 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Marcos del Rosario núm. 58, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Santiago Peguero Cote, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0463270-8, con domicilio y residencia la avenida Francisco Segura y Sandoval núm. 40, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Jaqueline Ocumares Reyes y Juan Emilio Bidó, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0058150-3 y 001-0415440-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, esquina Winston Churchill, plaza Central, local 388, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-01461, dictada el 30 de octubre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, corregida materialmente por resolución núm. 549-2017-SRES-00618 de fecha 7 de diciembre de 2017, emitida por la misma jurisdicción, cuyos dispositivos copiados textualmente establecen lo siguiente:

Sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-01461:

***“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el Lie Jesús Frago de los Santos, en representación de los señores Williams Villa Cueto y Alfonso Villa Cueto, de generales que constan, en contra de la sentencia civil marcada con el No, 1164/2015, de fecha 11 del mes de agosto del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo*

Domingo Este, Provincia Santo Domingo. **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos expuestos en la presente. **CUARTO:** Condena a las partes recurrentes, señores Alfonso Villa Cueto y William Villa Cuelo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Juan Emilio Bidó y Nerys J. Ocumares, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Resolución núm. 549-2017-SRES-00618:

“Único: Acoge la presente solicitud de corrección de sentencia, recibida en fecha 28 del mes de noviembre del año 2017, interpuesta por los Dres. Nerys J. Ocumares Reyes y Juan Emilio Bido, para que en lo adelante donde se vea en la parte dispositiva de la sentencia civil no. sentencia civil no. 549-2017-SSENT-01461, de fecha Treinta (30) del mes octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, correspondiente al expediente no. 549-2016-ECIV-0115: A) La fecha de la sentencia del Juzgado de Paz plasmada de forma incorrecta en la sentencia civil no. 549-2017-SSENT-01461, emitida Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con fecha once (11) de agosto del año 2016, para que en lo adelante se lea dieciséis (16) de agosto del año 2015, por ser lo correcto. B) En el acápite primero de la parte dispositiva de la sentencia civil no. 549-2017-SSENT-01461, establecido de forma incompleta “Se declara bueno y válido”, para que en lo adelante se lea: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, por ser lo correcto. C) La omisión en la parte dispositiva de la referida sentencia del acápite segundo, para que este sea corregido desde el primero y sucesivamente en lo adelante se lea Primero, Segundo y Tercero, por ser lo correcto”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de fecha 24 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de fecha 15 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 13 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Williams Villa Cueto y Alfonso Villa Cueto y como recurrido Santiago Peguero Cote. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en el año 2000 las partes envueltas en *litis* realizaron un contrato verbal de alquiler, mediante el cual el recurrido alquiló a los recurrentes el inmueble ubicado en la avenida Francisco Segura y Sandoval núm. 40, sector Los Mina Sur, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, según registro de contrato verbal realizado ante el Banco Agrícola de la República Dominicana; b) que en el año 2014 el arrendador demandó a los arrendatarios en resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, acción que fue acogida por el juzgado de paz apoderado, tras comprobar el incumplimiento por parte de estos últimos de su obligación de efectuar los pagos correspondientes a los meses desde noviembre de 2007 hasta septiembre de 2014, según sentencia núm. 1164/2015 de fecha 11 de agosto de 2015; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo el tribunal de alzada a confirmarla, mediante sentencia núm. 549-2017-SSENT-

01461 del 30 de octubre de 2017, ahora impugnada en casación, la cual fue corregida materialmente por resolución núm. 549-2017-SRES-00618, dictada el 7 de diciembre de 2017.

La parte recurrente invoca contra la sentencia objetada el siguiente medio de casación: **único**: violación al derecho de propiedad (artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana e inobservancia de la ley).

Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentada en que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y dicho término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación figura depositado el acto núm. 77/2018 de fecha 25 de enero de 2018, diligenciado por Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada, así como de la resolución que la corrige materialmente, en manos de los propios recurrentes; que al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda regido por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece.

En ese orden de ideas, al haberse notificado la sentencia ahora impugnada el día 25 de enero del año 2018, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 25 de febrero de 2018, que por ser domingo se trasladaba al día siguiente, es decir, al lunes 26 de febrero de 2018, comprobando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto el día 24 de mayo de 2018, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo que resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja la solicitud de la parte recurrida y declare inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente ni las demás pretensiones de la parte recurrida, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil, en su función de Corte de Casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, y 69, 141, 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por los señores Williams Villa Cueto y Alfonso Villa Cueto, contra la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-01461, dictada el 30 de octubre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de segundo grado, corregida materialmente por resolución núm. 549-2017-SRES-00618 de fecha 7 de diciembre de 2017, emitida por la misma jurisdicción, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores Williams Villa Cueto y Alfonso Villa Cueto, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Jaqueline Ocumares Reyes y Juan Emilio Bidó, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.